



Capítulo 13 COOPERACIÓN

Artículo 13.1: Objetivos

1. Las Partes acuerdan establecer un marco de actividades de cooperación como medio para expandir y ampliar los beneficios del presente Acuerdo.
2. Las Partes, reconociendo el acumulado histórico en lo que a la cooperación técnica bilateral respecta, establecen que el presente Capítulo no sustituye los mecanismos de cooperación técnica existentes entre ellas, sino que fortalece la visión global del relacionamiento bilateral, enfocándose en las particularidades del presente Acuerdo.
3. La Partes, a su vez, reconocen el importante papel del sector empresarial y la academia para promover y fomentar el crecimiento económico mutuo y el desarrollo.
4. En consideración a lo anterior, las Partes establecerán una estrecha cooperación destinada, entre otras materias, a:
 - (a) Fortalecer y ampliar las relaciones bilaterales de cooperación existentes;
 - (b) Incentivar la creación de nuevas oportunidades para el comercio y las inversiones, la promoción de la competitividad y la innovación, pudiendo considerarse para ello la participación del Estado, del sector empresarial y de la academia;
 - (c) Reforzar y ampliar la cooperación, la colaboración y el intercambio mutuo en los ámbitos culturales y educativos, y
 - (d) Profundizar y aumentar el nivel de las actividades de cooperación entre las Partes en áreas de interés mutuo.

Artículo 13.2: Ámbito de aplicación

1. Las Partes reafirman la importancia de todas las formas de cooperación, incluyendo pero no limitado a, las áreas listadas en el Artículo 13.3.2.
2. Las áreas de cooperación y las iniciativas que se acuerden realizar en el marco del presente Acuerdo serán desarrolladas por las Partes por escrito.
3. La cooperación entre las Partes deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, a través de la identificación y desarrollo de programas innovadores de cooperación tendientes a otorgar valor a sus relaciones.
4. Las actividades de cooperación serán acordadas entre las Partes y podrán incluir, entre otras, aquellas listadas en el Artículo 13.4.



5. La cooperación entre las Partes en el presente Capítulo complementará la cooperación y actividades de cooperación que figuran en otros Capítulos del presente Acuerdo.


Artículo 13.3: Áreas de cooperación y desarrollo de capacidades

1. Las Partes podrán llevar a cabo y fortalecer áreas de cooperación y desarrollo de capacidades para asistir en:


- (a) La implementación de las disposiciones del presente Acuerdo;
- (b) El mejoramiento de la capacidad de cada Parte para aprovechar las oportunidades económicas creadas por el presente Acuerdo; y
- (c) La promoción y facilitación del comercio y la inversión de las Partes.

2. Las áreas de la cooperación y desarrollo de capacidades con arreglo al presente Capítulo incluirán, entre otras:

- (a) El desarrollo económico;
- (b) La innovación y la investigación;
- (c) La agricultura, la industria de la alimentación y la silvicultura;
- (d) La minería y la industria;
- (e) La energía;
- (f) Las pequeñas y medianas empresas;
- (g) El turismo;
- (h) La educación y el desarrollo del capital humano;
- (i) La cultura;
- (j) Los temas de género;
- (k) El cambio climático;
- (l) El cuidado sanitario, y
- (m) Los aspectos del desarrollo.



Artículo 13.4: Actividades de cooperación





En la búsqueda de los objetivos establecidos en el Artículo 13.1, las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades de cooperación, incluyendo, pero no limitado a:

- (a) El desarrollo de aquéllas en el marco de los acuerdos o convenios bilaterales de cooperación;
- (b) La facilitación del intercambio de expertos, información, documentación y experiencias;
- (c) La promoción de la cooperación en foros regionales y multilaterales;
- (d) La orientación de las actividades de cooperación;
- (e) El intercambio de asistencia técnica, y
- (f) La organización de diálogos, conferencias, seminarios y programas de capacitación.

Artículo 13.5: Comité de Cooperación

1. Las Partes establecen un Comité de Cooperación (en lo sucesivo, denominado "el Comité"), integrado por representantes de cada Parte.
2. Para efectos del presente Artículo, el Comité será coordinado:
 - (a) En el caso de Chile, por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora, y
 - (b) En el caso de Uruguay, por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Cooperación Internacional, o su sucesor.
3. Con el fin de facilitar la comunicación y asegurar el correcto funcionamiento del Comité, las Partes designarán un punto de contacto a más tardar tres (3) meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. Las funciones del Comité serán:
 - (a) Facilitar el intercambio de información entre las Partes en áreas que incluyan, pero no se limiten a, las experiencias y lecciones aprendidas a través de las actividades de cooperación y de desarrollo de capacidades llevadas a cabo en los términos del presente Acuerdo;
 - (b) Discutir y considerar cuestiones o propuestas para actividades futuras de cooperación y desarrollo de capacidades;
 - (c) Iniciar y llevar a cabo la colaboración, según sea apropiado, para mejorar la coordinación de los donantes y analizar posibles asociaciones público-privadas en las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;



- (d) Coordinar en conjunto con las agencias nacionales de cooperación la invitación, según sea apropiado, a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones pertinentes, para apoyar en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;
 - (e) Establecer en conjunto con las agencias nacionales de cooperación grupos de trabajo ad hoc, según sea apropiado, los cuales podrán incluir representantes gubernamentales y representantes no gubernamentales;
 - (f) Coordinar con otros comités, y en coordinación con las agencias nacionales de cooperación, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme al presente Acuerdo, según sea apropiado, en apoyo al desarrollo e implementación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;
 - (g) Revisar la implementación u operación del presente Capítulo, y
 - (h) Participar en otras actividades que las Partes puedan acordar.
4. El Comité se reunirá dentro de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente según sea necesario.
5. El Comité levantará un acta de sus reuniones, incluyendo las decisiones y pasos a seguir y, según sea apropiado, informará a la Comisión.

Artículo 13.6: Recursos

Las Partes proporcionarán, dentro de los límites de sus propias capacidades y a través de sus propios medios, recursos adecuados sujetos a la disponibilidad de los mismos, para el cumplimiento de los objetivos del presente Capítulo.

Artículo 13.7: No aplicación de solución de diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al Capítulo 18 (Solución de Diferencias), respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.